

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 29, 30 y 32: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma, la sentencia apelada de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictada por el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, en causa C-9124-2017.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra señora Book, quien fue del parecer de **revocar** la sentencia, sólo en aquella parte que condena a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios, por los siguientes fundamentos:

1°) Que, la responsabilidad civil, en cuanto deber jurídico reparatorio surge siempre que la conducta humana esté descrita como una hipótesis consagrada en la ley; y así la responsabilidad es una sanción destinada a restaurar el orden jurídico cuando éste se ha alterado como consecuencia de que un sujeto ha dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones (responsabilidad contractual) o ha cometido con dolo o culpa una conducta típica y antijurídica (responsabilidad extracontractual).

De esta forma, la responsabilidad, en cuanto sanción civil, pretende restaurar el equilibrio originalmente instituido en el ordenamiento jurídico y que se ha quebrantado por el autor del hecho.

2°) Que en lo concerniente a los perjuicios, cabe hacer notar que en lo relativo al daño y entendiendo que este consiste en el detrimento patrimonial efectivo que experimenta la víctima con ocasión del hecho doloso o culposo, vale decir se trata de la lesión de un derecho que integra el activo del patrimonio, importa en consecuencia un empobrecimiento real de quien sufrió el daño.

Siendo el daño un requisito indispensable de la acción indemnizatoria, correspondiendo la acreditación de su existencia y de su monto a quien lo alega, la actividad probatoria desplegada en este sentido resultó insuficiente, por cuanto todo daño alegado debe ser



BMVZHYXMTT

cierto, real y efectivo, y de tal forma las probanzas a su respecto deben ser idóneas para acreditarlo.

3°) Que dicha carga no fue satisfecha por el demandante, por cuanto la única probanza aportada para justificar su acción dice relación con la existencia de un único documento, denominado Informe Compensatorio, elaborado por la misma parte que lo presenta, lo que resta valor y credibilidad a dicho instrumento.

4°) Que ante la existencia de un único documento, elaborado y presentado por la propia demandante, no es posible atribuirle a este pleno valor como la sentencia lo establece, y ello desde que el sistema de la sana crítica es un sistema de valoración de prueba, y no de creación de prueba.

Comuníquese y devuélvase.

N°Civil-12268-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señoras Jenny Book Reyes, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>